

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

OBE J. JOHNSON

Recurrente

vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501441

Revisión
procedente del
Departamento
de Corrección
y
Rehabilitación

ICSH-100-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Steidel Figueroa¹, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2016.

Comparece por derecho propio, el Sr. Obe E. Johnson (en adelante, recurrente o señor Johnson), quien se encuentra confinado en la Institución de Ponce 500 y solicita revisión de la Resolución emitida el 25 de noviembre de 2015² por la División de Remedios Administrativos (en adelante, División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Corrección).

Para disponer del recurso, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, en representación de Corrección; esto conforme nos faculta la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A., Ap XXII-B, al no ser necesario.

¹ El Hon. Steidel Figueroa no interviene en este caso.

² Del Recurso presentado no surge la fecha de notificación de la Resolución.

I.

El señor Johnson nos presenta un escrito en el idioma inglés en el cual expone que el 15 de marzo de 2015, a las 11:30 am hubo una pelea en la Institución Correccional Sabana Hoyos entre varios confinados y oficiales de custodia, entre los cuales se encontraba el Sargento González (en adelante, Sargento). Manifiesta que el Sargento ordenó a los confinados a sentarse en el piso y que él se sentó al ver a los demás hacerlo, ya que el Sargento le habló en español y él no entiende ni habla español. Alega, además, que el Sargento lo golpeó en su espalda y que otro oficial lo golpeó en la cabeza. Finalmente, indica en su escrito que se quejó con otro sargento y que éste le dijo que regresaría y que esperara por él; que no pudo hacer la queja con la Superintendente Mariluz Acevedo Pérez.

Con el recurso, el recurrente solamente acompaña copia de la Resolución de Reconsideración emitida el 25 de noviembre de 2015 por el Coordinador Regional de la División, Sr. Andrés Martínez Colón (en adelante, el Coordinador). De la Resolución surge que el señor Johnson presentó una Solicitud de Remedio Administrativo el 7 de mayo de 2012 [sic] ante el Evaluador Ovidio González La Torre por los hechos que alega ocurrieron el 15 de marzo de 2015.

En la Resolución se consigna, además, que el 20 de marzo de 2014 [sic] se hizo notificación dirigida al Teniente Israel Ramos, Comandante de la Guardia en la Institución Correccional Sabana Hoyos, quien contestó el 24 de marzo de

2015, entre otras cosas, que siguiendo el protocolo establecido para este tipo de incidentes el mismo debe estar bajo investigación de la Unidad de Investigaciones del Sistema Correccional S.A.I.C. El 25 de marzo de 2015 se hizo entrega al recurrente del Recibo de Respuesta y el 9 de abril de 2015 se le hizo entrega de una segunda respuesta de la misma Solicitud de Remedio.

El 31 de marzo de 2015 el señor Johnson presentó una Solicitud de Reconsideración ante el Coordinador. En su Resolución el Coordinador expuso que:

En atención al asunto que nos ocupa, el que suscribe solicitó los Informes de Uso de la Fuerza de la fecha del 15 de marzo de 2015 ocurrido en el perímetro del comedor de confinados de la Institución Correccional Arecibo 216. Los hechos del incidente donde se tuvo que hacer uso de la fuerza mayor por el uso de gas lacrimógeno (MK-9) en forma de rocío por el Sargento Estrada para controlar y evitar que los confinados - Jonathan Martínez Del Valle y Luis Ayala Hernández - continuaran agrediendo al oficial Daniel Nieves Rosa, placa 13328. Del Informe de Uso de la Fuerza y del Informe de Aplicación de Regla 9 Privación de Privilegios por Incidente Ocurrido en la Institución Correccional 216 Sabana Hoyos, no surge información o mención alguna que involucre al recurrente en los hechos. El incidente del 15 de marzo de 2015 ocurrió a las 12:10 p.m. mientras el Sargento Alejandro Estrada Deida, placa 8-8999 y el Oficial Daniel Nieves Rosa placa 13328, estaban supervisando el almuerzo de los confinados y de repente fue lanzado un objeto redondo del exterior al interior de color negro cayendo en el área verde frente al comedor, al intervenir para recuperarlo fueron agredidos los oficiales antes mencionados. Indica el Informe de Aplicación Regla 9 que había alrededor de 50 confinados en el área indicada donde se ocupó el paquete, que ocupó el confinado Jonathan Martínez Del Valle y se dirigió a la población penal donde estaba a fuera [sic] toda la población del edificio 1 y 2.

Así las cosas, del expediente administrativo del caso de autos, en particular la Hoja de Incidente, surge una información con fecha de 20 de marzo

de 2015 de parte del evaluador Ovidio González La Torre donde indica que el recurrente manifestó su interés en denunciar la alegada agresión. Que se notificó a las 10:20 a.m., al Teniente Ramos. El recurrente fue referido al área médica el 20 de marzo de 2015 a pesar de que había ido el lunes por la condición y desea se le tomen placas. Otra nota con fecha de 20 de marzo de 2015, también escrita por el Evaluador Ovidio González La Torre, indica que **el Agente de la Policía González, placa 27205 tomó querrela con número 191-80-7063 al recurrente.** (Énfasis nuestro).

...De acuerdo a la información brindada por el Sr. Ismael Ortiz del área médica, el recurrente fue a Sala de Emergencia el 20 de marzo de 2015 y fue atendido por el Dr. González del Campamento Sabana Hoyos. El Dr. González luego de la evaluación médica determinó no referir al recurrente a toma de placas. Tampoco surge información de medicamentos ordenados. Si se desprende del informe médico que el recurrente fue al área médica por magulladuras en la cara.

El Coordinador, a base de la totalidad de los hechos del expediente administrativo, sugirió que se refiriera el asunto ante la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC) para realizar una investigación administrativa de los hechos. Esto para que se declare si el recurrente fue agredido o no por el Sargento González por el incidente ocurrido el 15 de marzo de 2015 en el edificio 1C. Por consiguiente, mediante la Resolución se refirió el asunto a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC) para realizar una investigación de los hechos.

En desacuerdo, el recurrente comparece ante nos el 10 de diciembre de 2015³. En su escrito, el recurrente no expone algún señalamiento de error cometido por Corrección.

Por las razones que expresamos a continuación confirmamos la decisión emitida por la agencia recurrida.

³ El escrito fue firmado por el recurrente el 9 de diciembre de 2015.

II.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, en torno al sistema correccional que el Estado habrá de “...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley 116-1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, (Plan Núm. 2-2011), *supra*. En virtud del Plan Núm. 2-2011, se creó el “... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.”. Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011.

Entre las funciones, facultades y los deberes del Departamento de Corrección y Rehabilitación se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de

clasificación y de los programas de rehabilitación; establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación; y ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros. Artículo 5 del Plan Núm. 2-2011.

De igual forma, el Secretario de Corrección velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de ciertos derechos, entre éstos, participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales; y ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad. (Énfasis nuestro). Artículo 9 del Plan Núm. 2-2011.

Por otra parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170-1988, según enmendada (LPAU), establece en la Sección 4.2, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de

Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia [...] 3 L.P.R.A. sec. 2172.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la LPAU fue promulgada con el fin de adoptar un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera uniforme los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. En consideración a la uniformidad que se buscó promover, la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias que sean incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones. *Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación*, 148 D.P.R. 307 (1999); *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 D.P.R. 888 (1992); *Hernández v. Golden Tower Corp.*, 125 D.P.R. 744 (1990). Es decir, las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la LPAU. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 757 (2004).

Según lo dispuesto en el Plan Núm. 2-2011, *supra*, se aprobó el *Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8145⁴.

⁴ En la Resolución recurrida el Coordinador Regional de la División hace referencia al “Reglamento Núm. 8145, aprobado el 26 de septiembre de 2014. Dicho Reglamento entró en vigor el 12 de febrero de 2012 y fue derogado a través del Reglamento 8522 efectivo desde el 25 de octubre de 2014. Para la fecha de los hechos del presente caso el Reglamento vigente era el Reglamento 8522 (Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional). Posteriormente, el Reglamento 8522 fue anulado y entró en vigor el Reglamento 8583, efectivo desde el 3 de junio de 2015, por lo que a la fecha de la Resolución de

Los Reglamentos 8145, 8522 y 8583 son similares en su contenido y fueron creados con el propósito primordial de ofrecer a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia ante el cual puedan presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Persiguen, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la agencia evaluar éstos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para que sus reclamos sean atendidos justamente.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Esta División tiene jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes

que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otros asuntos.

Reglamento 8583, Regla VI, Inciso 1 a, pág. 13. (1) (a).

Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento⁵.

La Regla XIV del Reglamento 8522, vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Reconsideración del recurrente, establecía en su inciso 1 que:

Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

Por su parte, el Reglamento 8583, vigente al momento de la presentación del recurso de título, dispone que el miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos. Regla XV.

De otra parte, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o

⁵ Reglamento Núm. 8522, Regla IV, Inciso 16, pág. 8; Reglamento 8583, Regla IV, Inciso 24, pág. 10.

resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

El término de treinta (30) días para la presentación del recurso comienza a discurrir a partir de la notificación de la resolución o determinación de la agencia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la radicación.

Por otra parte, la función central de la revisión judicial es asegurarse que la actuación de la agencia está dentro del marco del poder delegado y es consistente con la política legislativa. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60 (2013). Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276-277 (2013); *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable.

López Borges v. Adm. de Corrección, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008); *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y, (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *PRTC Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

III.

En el caso que nos ocupa, aunque no surge del expediente la fecha en que fue notificada la Resolución recurrida, el recurrente acudió ante este foro de manera oportuna. Acreditada nuestra jurisdicción, procedemos a resolver.

Conforme hemos expresado anteriormente, la Solicitud de Remedio que presenta un miembro de la población correccional tiene que estar relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras situaciones. Es decir, debe plantearse alguna situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionada a su confinamiento.

Según surge de la Resolución sobre la Reconsideración, objeto de este Recurso, el Coordinador basó su determinación en el examen de la totalidad del expediente administrativo del cual surgen varios informes, entre ellos el Informe de Uso de Fuerza de fecha del 15 de marzo de 2015 donde se expone el incidente ocurrido con varios oficiales de corrección y 50 confinados aproximadamente. De dicho informe no surge el recurrente como una de las partes involucradas en el incidente. Se desprende, además, de la Resolución recurrida que el 20 de marzo de 2015 el recurrente manifestó su interés de denunciar la alegada agresión y que fue referido ese mismo día al área médica donde fue atendido por el Dr. González del Campamento Sabana Hoyos. También surge la información de que el Agente de la Policía González, placa 27205 tomó una querrela al recurrente con número 191-80-7063. En su Resolución el Coordinador expuso que no existe una conexión directa del recurrente con el incidente del 15 de marzo de 2015. No obstante, refirió el asunto a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC) para una

investigación administrativa sobre los hechos. Dicha investigación debe determinar si las magulladuras que presentó el recurrente en su rostro fueron a causa de la alegada agresión del Sargento el día de los hechos o si fue por un incidente ajeno a esa fecha. **De lo anterior, podemos colegir que el reclamo del recurrente ha sido atendido por Corrección, quien en su determinación administrativa demostró, además, su diligencia al referir el asunto para investigación por la OISC.**

El señor Johnson no ha demostrado que existe otra prueba que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la prueba tomada en consideración por el Coordinador, de tal forma que podamos concluir que la determinación de Corrección haya sido irrazonable.

Al ser así, no tenemos motivos para intervenir con la determinación recurrida, a la cual le cobija una presunción de regularidad y corrección. En ausencia de prueba que establezca que la actuación de Corrección es errónea, y ante la inexistencia de pasión, parcialidad o error manifiesto, la norma imperante es que este Tribunal no intervendrá con la determinación de la agencia administrativa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones